

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Radicado: (84) **2018 – 00040 03**
Proceso: Declarativo
Demandante: Vaccum Cooling Colombia
Demandado: Pedro Maldonado Ingeniería y Construcción SAS
Asunto: **Resuelve Recurso de Apelación**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Anthony Giovanni Hernández Castañeda, quien ostentaba la calidad de apoderado de la sociedad demandada dentro del presente asunto, en contra del auto de fecha 21 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por medio del cual decidió el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el referido apoderado.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Como argumentos del incidente de regulación de honorarios el Dr. Anthony Giovanni Hernández Castañeda, expuso:

“La sociedad en mención suscribió CONTRATO DE SERVICIOS JURÍDICOS por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) el día 1 de Mayo/2018. La prestación del servicio se ejecutó a conformidad con los preceptos establecidos en el acuerdo de voluntades que allego (ANEXO 1), prueba de lo anterior podrá constatarla en todo el recaudo probatorio que obra en el proceso del cual se

¹ Estado electrónico del 2 de febrero de 2022

desprende que el impulso procesal fue llevado a cabo por mi en virtud al poder otorgado.

(...)

2. La sociedad en mención a través de su representante suscribió CUENTA DE COBRO POR COMISIÓN DE ÉXITO por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) el día 27 DE AGOSTO de 2019 (ANEXO 2). Sin embargo, únicamente se realizó el abono de la suma de UN MILLÓN DE PESOS el día 18 DE NOVIEMBRE/2019, pese a que se comprometiera a cancelar los cuatro millones de pesos el día 7 de OCTUBRE de 2019.

Allego a su despacho la conversación sostenida con el Sr. MALDONADO ROA a través de WhatsApp donde se constata la existencia de la obligación como el incumplimiento con las distintas fechas en que se llegó al acuerdo de hacer su cancelación. A su vez, allego la copia de la cuenta de cobro suscrita por su representante.

3. Acerca de las afirmaciones allegadas a su despacho el día 14 DE FEBRERO DE 2020 por parte del Sr. MALDONADO ROA brindo a su despacho respuesta en los siguientes términos:

a. Falta a la verdad al indicar que desconoce el valor de las costas judiciales a quien debe realizar su pago, toda vez que el Sr. MALDONADO ROA obtuvo de mi parte la copia de la sentencia emitida por su despacho el día 18 DE JULIO DE 2019 vía Whatsapp.

b. Es cierto que en distintas fechas me realizó abonos por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000), los cuales debían ser distribuidos en dos negocios que venía adelantando, el \$1.400.000 se imputaba a los honorarios de la SUCESIÓN de los padres del Sr. MALDONADO ROA y los \$2.000.000 al presente litigio.

c. Aporto copia del documento suscrito por el Sr. MALDONADO ROA el día 27 de AGOSTO de 2019 a través del cual pactó y aceptó la comisión de éxito por \$4.000.000, suma de la cual me adeuda \$3.000.000 después del abono realizado el 18 de Noviembre/2019 por un millón de pesos.”

2.- De la providencia de primer grado

El *a- quo* negó la solicitud de regulación de honorarios promovida por el censor objeto del presente pronunciamiento argumentando que “(...)Al adentrarnos en el trámite del asunto, memórese que los honorarios representan

una justa retribución a la labor que despliega un profesional del derecho en torno a un asunto determinado para el cual se le ha conferido un poder especial.

El inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, contempla la figura de la regulación de honorarios y establece que, para su determinación, "(...) el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho."

3 En el caso de autos, el incidentante pretende que se regulen sus honorarios como apoderado del ejecutado Pedro Maldonado Roa Ingeniería y Construcciones SAS, para lo cual aportó al plenario copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, sin firma, entre él y la mencionada sociedad.

Téngase en cuenta que aquel documento aportado no está efectivamente suscrito; sin embargo, obra en el cuaderno principal el mismo (ff. 315-316), que fue aportado por el poderdante, por lo que será aquel el que se tenga como medio de prueba de la gestión contratada.

En la cláusula segunda del pacto se acordó lo siguiente: EL MANDANTE cancelará, como contraprestación, por concepto de honorarios, las sumas a continuación designadas: Por adelantar los negocios descritos en los puntos anteriores de la cláusula PRIMERA la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) PARÁGRAFO.

El pago de la suma anterior pactan las partes realizarlos en las siguientes condiciones: a) \$500.000 Cancelación gastos CLÁUSULA CUARTA el 1 de Mayo/2018 b) \$1.000.000 Anticipo honorarios el 1 de Junio/2018 c) \$1.000.000 Anticipo honorarios el 1 de Agosto/2018.

Y más adelante, en la cláusula cuarta, se señaló como obligación del mandante "[c]ubrir los gastos que las gestiones relacionadas en el (sic) CLÁUSULA PRIMERA conlleven (sic) los cuales las partes acuerdan en \$500.000"

De lo narrado por el incidentante, y de lo señalado en el contrato, se tiene que por la gestión judicial, se fijó una remuneración por \$2.000.000, suma que según afirma el mismo abogado, fue efectivamente cancelada por el señor Maldonado Roa.

Entonces, el reclamo del abogado se centra en el pago de un saldo de \$3.000.000, por concepto de una comisión de éxito que se suscribió a través de una cuenta de cobro.

A folio 65 del cuaderno 2, obra la reproducción digital de una cuenta de cobro por concepto de comisión de éxito en la que se consignó que Pedro Maldonado Roa Ingeniería y Construcción SAS, debe a Anthony Hernández Castañeda “CUATRO MILONES DE PESOS (\$4.000.000) a título de comisión de éxito tras evitar una condena de constituida por las pretensiones de la demanda instaurada por VACUUM COOLING COLOMBIA LTDA”

De entrada, el Despacho advierte la improsperidad del incidente, toda vez que el rubro reclamado no quedó pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, presupuesto necesario para que aquel sea incluido en la regulación de honorarios, según la literalidad del artículo 76 ibidem.

Además, que no asistió a las audiencias que en el presente asunto se programaron, tal como consta en las actas visibles a folios 245 y 246, y 289, tanto así que por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial, se le sancionó con multa mediante auto de 23 de abril de 2019, visible a folio 271.

Por otra parte, si bien el recurso de apelación se declaró desierto, ello obedeció al no pago de las copias por parte del demandante, ya que respecto de la solicitud de conciliación presentada junto con una fórmula de pago, ningún pronunciamiento elevó la contraparte.

Lo cierto es que, a pesar de que la decisión adoptada por este estrado judicial resultó favorable a los intereses del demandando, al no imponerle una condena por la totalidad de lo pretendido, tal resultado no puede ser atribuido a la labor desplegada por el abogado Hernández Castañeda, pues sus actuaciones, según consta en el expediente fueron únicamente la contestación de la demanda, una solicitud de aplazamiento, y la presentación de una solicitud de conciliación.

Aunado a lo anterior, hecha la revisión por parte del Despacho, queda claro que no fue gracias a la gestión del abogado que se obtuvo una sentencia menos lesiva para quien fuera su defendido, pues lo cierto es que la totalidad de las excepciones por el planteadas, fueron declaradas no probadas, por lo que su estrategia defensiva en nada influyó en la decisión adoptada.

Ahora bien, como prueba de lo pretendido, aporta una conversación sostenida con quien fuera su poderdante a través de la aplicación WhatsApp, (ff. 66-79 c-2), en la que a folio 70, se observa que en el momento en que el abogado se refiere a la cuota de éxito su poderdante desconoce tal rubro, cuestionando en dónde se pactó la misma, a lo que el abogado responde que se encuentra en el contrato y en el

reglamento del Colegio Nacional de Abogados. Revisados con detenimiento tales documentos, no encuentra el Despacho, en ninguno de aquellos, –contrato y reglamento- que se haga referencia alguna a la comisión de éxito reclamada y lo cierto es que la manifestación del señor Maldonado permite concluir, sin lugar a dudas, que aquel concepto no fue parte del contrato suscrito.

Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, el despacho se abstendrá de regular los honorarios del abogado incidentante, pues los mismos fueron cancelados por su poderdante en los términos de la contratación que entre ellos se realizó.”

Argumentos del recurrente

Manifiesta el recurrente que **(i)** entre las partes dentro del presente trámite incidental se suscribió un contrato de prestación de servicios para la representación de la sociedad demandada, en los términos allí descritos y luego cuando se definió la condena, suscribieron, además, la cuenta de cobro allegada al protocolo en cuantía de \$4.500.000.00, sin que para tal fin se hubiese constreñido de manera alguna al incidentado; **(ii)** no les es dado al *a quo* calificar su actividad como apoderado teniendo en cuenta factores de tipo subjetivo sin tener en cuenta las gestiones adelantadas tanto procesal, como extraprocesalmente; **(iii)** que no se realizó una debida valoración del material probatorio arrimado al expediente, dado que se imputaron a las sumas aquí pretendidas, los rubros pagados por concepto de otros servicios prestados, aunado a que, nunca desplegó su actividad probatoria afectos de verificar la razón por la cual la pasiva efectuó un abono de \$1.000.000.00, el 18 de noviembre de 2019; **(iii)** que no se calificó la conducta del incidentado en cuanto guardó silencio en el término de traslado del presente trámite; **(iv)** que el cobro de la suma pretendida por concepto de comisión de éxito no se encuentra por fuera del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico por resolver.

Corresponde a esta sede judicial establecer si a través del incidente de regulación de honorarios es dable reconocer el pago de sumas diferentes a

las pactadas en el contrato de prestación de servicios allegado como base del mismo.

2.- Del incidente de regulación de honorarios

Frente al particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-1214 de 2003 precisó:

“La Sala comparte los planteamientos de la Sala de Casación Civil, en el sentido de que para la regulación de sus honorarios profesionales el ex apoderado a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción.

De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPC, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso, sin que en este evento el monto de los honorarios fijados “pueda exceder del valor de los honorarios pactados”.

En esta hipótesis el ex apoderado puede solicitarle al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión.

La prueba fundamental será la de peritos abogados, pero si hay contrato éste debe tenerse en cuenta pues tal como lo ordena la norma en comento no pueden fijarse en cuantía superior a la pactada.

Y si las partes no piden pruebas el juez debe hacer la regulación sin exceder el máximo pactado.

Y de otro lado, el ex apoderado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 ella conoce de “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive”.

3.- El caso en concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero precisar que, los reparos formulados por el censor en contra de la providencia impugnada se centran más en demostrar la existencia de una obligación por parte de la sociedad Pedro Maldonado Ingeniería y Construcción SAS, que en brindar elementos de juicio que le permitan a esta juzgadora determinar la

procedencia de acceder a la regulación de honorarios en los términos pretendidos.

Frente al particular, habrá de recordarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., “(...) para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de agencias en derecho”.

En este orden de ideas, del contrato de prestación de servicios aportado al expediente se desprende que en la cláusula segunda del mismo, las partes pactaron *“como contraprestación, por concepto de honorarios, las sumas a continuación designadas: 1. Por adelantar los negocios descritos en los puntos anteriores de la cláusula PRIMERA la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)”*, de manera que de acuerdo con el aparte normativo anteriormente referido, sobre dicha suma debería versar la regulación objeto del presente trámite, toda vez que, fue la que los mismos extremos de la Litis dispusieron como contraprestación a los servicios que prestaría el Dr. Hernández Castañeda.

Empero, evidencia esta sede judicial que la controversia suscitada dentro del presente asunto no guarda relación con el pago de los prenotados honorarios, habida cuenta que, el incidentante no desconoce en ningún momento que los mismos le hubiesen sido cancelados, es más, en el numeral b) del hecho tercero del escrito del incidente expresamente manifiesta que *“Es cierto que en distintas fechas me realizó abonos por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000), los cuales debían ser distribuidos en dos negocios que venía adelantando, el \$1.400.000 se imputaba a los honorarios de la SUCESIÓN de los padres del Sr. MALDONADO ROA y los \$2.000.000 al presente litigio.”*, por manera que, dadas tales consideraciones, resulta dable esclarecer que, una vez proferida la sentencia que puso fin a la instancia, surtidos los trámites posteriores a la misma y, habiéndose pagado la totalidad de la suma pactada por concepto de honorarios en el contrato correspondiente no hay lugar a regulación de los mismos, dado que tanto la labor como la contraprestación por la misma, se encuentran finiquitadas.

Ahora bien, en cuanto a la cuenta de cobro en cuantía de \$4.000.000.00, que pretende hacerse valer como sustento del presente trámite, se advierte que, si bien, la misma se encuentra suscrita por el señor Pedro Antonio Maldonado Roa, lo cierto del caso es que, resulta ajena y posterior al contrato de prestación de servicios, que por expresa disposición legislativa es el documento a partir del cual debe efectuarse la regulación de honorarios, aunado a que, de las conversaciones de Whats App aportadas al expediente como prueba, el incidentado desconoció lo pactado y al momento de indagar por la forma en que nació dicha obligación entre los contratantes, éste le respondió que se encontraba incluida en el contrato de prestación de servicios aquí referido y en el Estatuto del Abogado, sin que una y otra afirmación se acompasen con la realidad, por lo que, no resulta clara la forma como la misma nació a la vida jurídica y en tal sentido deviene improcedente tazar una suma por tal concepto.

De otra parte, no se desconoce que el incidentado guardó silencio en el término concedido para descorrer el traslado respectivo, no obstante, dicha situación, a pesar de que puede ser tomada como un indicio en su contra, no resulta suficiente, ni determinante para que el Despacho no efectúe la valoración de los demás elementos de prueba obrantes en el expediente y proceda sin más consideraciones a acceder a lo pretendido por el censor.

Con todo, no quiere significarse que las partes posterior a la sentencia no hubiesen podido acordar una comisión por el éxito de la labor encomendada, empero la misma escapa al trámite de la regulación de honorarios dispuesta en el artículo 74 del C.G.P., como quiera que, no se encuentra contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales que debe servir como base al mismo, es más se trata de una cuenta de cobro cuya validez y autenticidad debe ser discutida en otro escenario.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por medio del cual decidió el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el Dr. Anthony Giovanni Hernández Castañeda.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR, la providencia de fecha 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por medio del cual decidió el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el Dr. Anthony Giovanni Hernández Castañeda.

Segundo: Condenar en costas al recurrente, téngase en cuenta para tal fin la suma de \$150.000, por concepto de agencias en derecho.

Tercero: Devuélvase la actuación a la autoridad de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7240688ce7598c4c932ef0f993eea2e1fdad070c08e26b551d246c4fb8998923**

Documento generado en 01/02/2022 05:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>